



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: SILVIA YANIRIS BECERRA FLÓRES.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ÁLVAREZ ROSADO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00026-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial por la señora SILVIA YANIRIS BECERRA FLORES el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-10 ibídem, Ley 2213 de 2022, así:

1. En este tipo de demanda existen varias pretensiones como solicitar ordenar la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio de los consortes y sus respectivos registros civiles de nacimiento.
-Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
-Respecto a los hijos comunes KARLA SHANARIS y THOMÁS DANIEL debe indicarse en las pretensiones lo relacionado a custodia y cuidados personales, régimen de visitas, cuota alimentaria. Recuérdese, que es necesario en caso de allanamiento a la demanda.
2. En los hechos, no indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se configuraron las causales 1, 2 y 8 de divorcio.
3. No indica cual fue el último domicilio conyugal de los esposos ÁLVAREZ- BECERRA, ni el domicilio de demandado, advirtiendo que residencia y lugar para recibir notificaciones es diferente, esto necesario para determinar la competencia especial en este tipo de asuntos.
4. Aporta los registros civiles de nacimiento de la los menores KARLA SHANARIS y THOMÁS DANIEL y de matrimonio en copia simple, debe aportar acta de registro civil de nacimiento y matrimonio (art. 5 Decreto 1260 de 1970) anexado en fotocopia autenticada (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

5. Omite el deber de dar cumplimiento a lo establecido por el inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias correspondientes que se trata del correo electrónico del demandado.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora LUZ AYDA MORENO MEJÍA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora SILVIA YANARIS BECERRA FLORES, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91da7ad38986277910532e72a0246b5ac040f6924a6e0cb7922f6c388428c6a1**

Documento generado en 30/01/2023 02:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>